

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **402/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Coordinadora de Mediación y Proximidad Social de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial; del Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal; y de la Directora de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Desarrollo Institucional todos de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I y III, y 96 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Dirección de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal, y a la persona titular de la Dirección de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Desarrollo Institucional ambos de León, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue acosado laboralmente por la Coordinadora de Mediación y Proximidad Social de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial; y sobre dichos actos de acoso, la Directora de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Desarrollo Institucional desarrolló una investigación irregular, y el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal no realizó una investigación y un pronunciamiento exhaustivo al emitir el acuerdo de resolución.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.	Director de Asesoría e Investigaciones
Directora de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato.	Directora de Normatividad Laboral
Coordinadora de Mediación y Proximidad Social de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	Coordinadora de Mediación

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

I. Hechos atribuidos al Director de Asesoría e Investigaciones y a la Directora de Normatividad Laboral.

El quejoso expuso que derivado de los actos de acoso laboral que sufrió por parte de la Coordinadora de Mediación; presentó una denuncia en la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, para que se realizara la investigación de dichos actos; asimismo, se le dio vista a la Directora de Normatividad Laboral para que a su vez, también investigara sobre los actos de acoso laboral en contra del quejoso.¹

Bajo este contexto, el quejoso indicó que el Director de Asesoría e Investigaciones no realizó una investigación, ni un pronunciamiento exhaustivo al emitir la resolución de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, porque no tomó en cuenta todos los hechos y las pruebas que aportó el quejoso;² y que la Directora de Normatividad Laboral hizo un “*irregular desarrollo de la investigación*” porque no le dio al quejoso la oportunidad de comparecer para declarar, ni de presentar testigos, y determinó que no existían elementos para rescindir del contrato de trabajo de la Coordinadora de Mediación.³

Al respecto, es importante mencionar que los acuerdos o resoluciones emitidas dentro de un procedimiento administrativo, encuadran en el supuesto de asuntos análogos a los jurisdiccionales, en materia administrativa;⁴ de ahí que esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento con relación al fondo de este punto de queja; de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución General, 4 de la Constitución para Guanajuato, 7 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, y 67 fracción IV del Reglamento Interno de la PRODHG. Lo anterior, no representa dejar en estado de

¹ Fojas 85 y 87.

² Fojas 85, 86 y 146.

³ Fojas 87 a 89 y 146.

⁴ “Artículo 67... La procuraduría no será competente para conocer de asuntos jurisdiccionales, laborales o electorales se entenderán por asuntos jurisdiccionales... IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.”. Consultable en: https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_11_3ra_Parte_20210115.pdf

indefensión al quejoso, pues tuvo expeditos los medios para asegurar la defensa de sus derechos ante la autoridad competente.

Cabe mencionar que el quejoso dijo que agotó el recurso de inconformidad en contra de la decisión emitida por el Director de Asesoría e Investigaciones, el cual se encontraba pendiente de resolver,⁵ al respecto, obra copia certificada del acuerdo emitido por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por medio del cual se admitió el recurso de inconformidad que interpuso el quejoso.⁶

II. Hechos atribuidos a la Coordinadora de Mediación.

El quejoso expuso que cuando comenzó a laborar en la estación de policía centro de León, Guanajuato, sufrió actos de acoso laboral por parte de la Coordinadora de Mediación, ya que en los meses de abril y mayo de 2020 dos mil veinte, la Coordinadora de Mediación no lo saludaba, ni lo tomaba en cuenta pues sólo se dirigía a sus compañeros; también, indicó que en una ocasión la Coordinadora de Mediación le dijo al quejoso con un tono de voz alto: “*si se calla licenciado*” debido a que él y sus compañeros se rieron de un comentario.⁷

Sobre ello, debe señalarse que la queja se presentó el 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno,⁸ y los hechos ocurrieron en los meses de abril y mayo de 2020 dos mil veinte; por lo que, la queja debió presentarse a más tardar en abril de 2021 dos mil veintiuno, ya que esta PRODHEG únicamente puede conocer sobre los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos hasta un año antes a la presentación de la queja, en apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos,⁹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Al respecto, el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.”¹⁰ y

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS

⁵ Foja 87.

⁶ Foja 1045 reverso, tomo III.

⁷ Fojas 25 y 26.

⁸ Foja 5.

⁹ “Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

*ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.*¹¹

Por lo tanto, únicamente se analizarán los hechos que se suscitaron a partir del 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, siendo los siguientes:

En cuanto al punto de queja de que la Coordinadora de Mediación le asignó arbitrariamente al quejoso su periodo vacacional, argumentando que como no contestaba los mensajes, le habían ganado los periodos vacacionales;¹² la Coordinadora de Mediación al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.¹³

Sobre este punto de queja, el quejoso dijo: *“acudí personalmente a las oficinas de mi Director Mario Armando Casillas Estrada, el cual amablemente me atendió, y una vez que le expuse exclusivamente mi situación en cuanto como habían sido asignado mi periodo vacacional por mi jefa [...] asintió en decir NO es correcto la forma en cómo te fueron asignado tu próximo periodo vacacional déjame checar otras opciones [...] nuevamente Mayra Daniela me comento: “ya se dio aviso a su jefa desde ese mismo día, de hecho le confirmo su periodo es el 13; del 30 de agosto al 12 de septiembre, pero su jefa ya lo sabe, desconozco por que le haga creer que no, ya están autorizadas.”(sic).*¹⁴ Con lo cual se constató que le fue respetado al quejoso su periodo vacacional; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que cuando se iba a tomar una fotografía, el quejoso no tenía la camisa institucional, y el fotógrafo lo cuestionó sobre la camisa; por lo que, el quejoso se sintió amedrentado por la Coordinadora de Mediación quien le dijo *“...el licenciado Casillas está muy molesto porque le dijeron al señor de la fotografía que no tenían camisa, y no sé qué medidas va a tomar sobre quien hizo ese comentario.”(sic);*¹⁵ la Coordinadora de Mediación al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.¹⁶ Por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el quejoso se sentía controlado por la Coordinadora de Mediación, ya que cuando el quejoso no le contestaba de manera inmediata los mensajes de texto, ella le marcaba telefónicamente, y le cuestionaba el por qué no había atendido los mensajes;¹⁷ la Coordinadora de Mediación al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.¹⁸ Por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que cuando la Coordinadora de Mediación le hablaba por teléfono al quejoso lo dejaba hablando solo y le colgaba sin darle alguna explicación;¹⁹ la Coordinadora de Mediación al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.²⁰ Por lo que,

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹² Foja 58.

¹³ Foja 570.

¹⁴ Foja 59.

¹⁵ Fojas 33 y 34.

¹⁶ Foja 570.

¹⁷ Foja 39.

¹⁸ Foja 570.

¹⁹ Fojas 46 y 61.

²⁰ Foja 570.

al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que debido a que el quejoso había solicitado su cambio de estación de policía, la Coordinadora de Mediación le dijo en forma burlona: “...*pues no se autorizó su cambio licenciado si me lo propusieron pero va a seguir estando conmigo, cómo ve?; por órdenes de la dirección...*” (sic);²¹ la Coordinadora al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.²² Por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que la Coordinadora de Mediación le exigía al quejoso cumplir con la meta de difusión sin tomar en cuenta que él no contaba con un vehículo, ni le brindaba alguna alternativa y tampoco lo proveía de alguna herramienta, a pesar de que se contaba con un vehículo extra en la estación de policía;²³ la Coordinadora al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.²⁴ Por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que su compañera María de la Cruz Pérez Medel, trabajadora social, le dijo al quejoso que la Coordinadora de Mediación no lo quería, porque se expresaba mal de él, delante de ella y de sus compañeras Ruth Noemí Villalon Suárez, y Patricia Mónica Vargas Arguello, ambas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, haciendo comentarios en tono de burla consistentes en: “...*ESCRIBE COMO SI QUISIERA HACER NOTAR QUE EL SABE MUCHO SE CREE AUN MUY FISCAL, Y SE REIAN DEL COMENTARIO...*” (sic);²⁵ la Coordinadora al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.²⁶

Al respecto, dentro del expediente obran las declaraciones de María de la Cruz Pérez Medel, trabajadora social, Ruth Noemí Villalon Suárez, Patricia Mónica Vargas Arguello, y Maribel Arenas Pedroza, todas personas servidoras públicas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, quienes fueron coincidentes en declarar que la Coordinadora de Mediación hacía comentarios en tono de burla del aspecto físico del quejoso, menospreciaba su trabajo y se refería a él como: “*mini fiscal*” “*ya escribió el magistrado*” “*Stuart Little*” “*miren ya está haciendo jurisprudencia o dando catedra*”.²⁷

Lo anterior, se robustece con las declaraciones de Ma Eugenia Trejo Ortiz, mediadora, y XXXXX, policía municipal, ambas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, quienes fueron coincidentes en señalar que escucharon que la Coordinadora de Mediación se expresaba mal del quejoso, haciendo comentarios en tono de burla y de forma despectiva.²⁸

²¹ Fojas 60 y 61.

²² Foja 570.

²³ Fojas 57 y 58.

²⁴ Foja 570.

²⁵ Foja 40.

²⁶ Foja 570.

²⁷ Fojas 365 reverso, 381, 385, 492 reverso, 1234, 1237 y 1253.

²⁸ Fojas 461, 502, 1247 reverso y 1255. Comentarios consistentes en: “*ese fiscalillo*” “*...que el licenciado era un llaverito*” “*...y eso que dice que fue fiscal*” “*enano, chaparro o fiscal enano*”.

Por otro lado, el quejoso dijo que la Coordinadora de Mediación le tomó fotografías mientras éste se encontraba atendiendo a una persona; por lo que, el quejoso le preguntó a la Coordinadora de Mediación que si podía saber la utilidad de las fotografías, y si podía autorizar que una de sus compañeras lo acompañara a realizar la actividad de difusión, a lo que la Coordinadora de Mediación le dijo: “...*PARA QUE NECESITA QUE LO ACOMPAÑEN USTED PUEDE SOLO, Y LO OTRO SON FOTOS QUE SE NECESITAN: RIDÍCULO.*” (sic), situación que presencié su compañera XXXXX, policía municipal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato;²⁹ al respecto, la Coordinadora al rendir su informe ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios.³⁰

Sobre lo anterior, dentro del expediente obra la declaración de XXXXX, policía municipal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, quien dijo que escuchó cuando el quejoso le preguntó algo a la Coordinadora de Mediación y ella, en un tono molesto y gritando, le dijo al quejoso: “...*no sea ridículo, licenciado.*”³¹

Por lo tanto, con las declaraciones anteriores se acreditó que la Coordinadora de Mediación omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso; conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Coordinadora María Socorro Hernández Solís, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³² como los que a continuación se citan.

²⁹ Fojas 34 y 35.

³⁰ Foja 570.

³¹ Fojas 372 reverso y 1244.

³² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta

³³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la Coordinadora María Socorro Hernández Solís; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Coordinadora María Socorro Hernández Solís, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Coordinadora María Socorro Hernández Solís, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho al trabajo digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la Coordinadora María Socorro Hernández Solís, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Coordinadora María Socorro Hernández Solís, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.